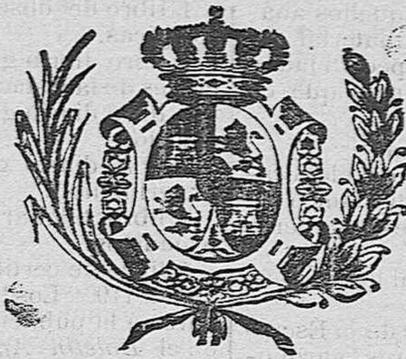


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 >
A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (anexorio.)
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna..	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

Las Corporaciones Provincial y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rema antes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia q. D. g.) y su Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 9 de 9 Enero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Continuación del Real decreto sobre servicios de Agricultura inserto en el número 7.

Art. 98. *Mostos, bebidas alcohólicas y sus derivados.*
Cantidad necesaria para el análisis, 3 litros.

	Pesetas.
Densidad determinada por el desinmetro.	1
Idem id. por el sistema del frasco.	2
Determinación del alcohol por destilación.	2
Idem id. por el ebulioscopo.	1
Idem del extracto seco por el enobarómetro.	1 50
Idem id. id. por evaporación.	2 50
Idem del azúcar en los mostos por densidad.	1
Idem id. por el método químico.	4
Idem id. en los vinos por el método químico.	4
Idem de la acidez (calculada en ácido tártrico).	2 50
Idem de la glicerina.	5
Idem del bitartrato potásico.	4
Idem del ácido tánico.	3
Idem del poder colorante.	1 50
Idem de las cenizas.	2 50
Investigación del ensayado.	1 50
Idem de la fuchina.	2 50
Idem de otras materias colorantes, según su dificultad, de.	5 á 20
Determinación del ácido acético.	1 50
Idem del cloruro de sodio.	2
Idem del ácido fosfórico.	4
Idem del anhídrido sulfuroso.	6
Idem del alumbre.	1 50
Idem del ácido bórico.	2

	Pesetas.
Idem del ácido salicílico.	5
Idem del cobre.	2
Otras determinaciones por cada una.	5
Examen microscópico.	4
Análisis de un mosto determinando su densidad, extracto, cenizas, acidez, azúcar, yeso y poder colorante.	10
Idem de un vino determinando su alcohol, extracto, cenizas, acidez, yeso y poder colorante.	8
Idem sumario de un vino determinando su alcohol por 100 en volumen, extracto secoporenobarómetro, azúcar por el método químico, yeso, acidez calculada en ácido sulfúrico, relación alcohol-extracto, suma ácido-alcohólica, examen microscópico directo y conclusiones.	18
Idem completo de un vino determinando su alcohol por 100 en volumen, extracto seco á 100 grados al baño de maría y al vacío, azúcar, desviación polarimétrica, cenizas, yeso, sulfato de potasa, cloruros, acidez total, fija y volátil, relación alcohol-extracto, alcohol-glicerina, suma ácido alcohólica, derivados tártrico, tártrato y ácido tártrico, materia colorante, antisépticos, examen microscópico. cata y conclusiones.	75
Reconocimiento en las sidras de los metales tóxicos, según su dificultad, de.	5 á 29
Idem de la pureza del alcohol por procedimientos basados en reacciones coloreadas ó transformaciones químicas.	8
Idem de la pureza del alcohol por procedimientos basados en las propiedades físicas de las impurezas.	8
Idem de las impurezas accidentales del alcohol, por cada determinación, según su dificultad, de.	5 á 20
Idem en los vinagres de los ácidos minerales.	3
Idem en los vinagres del ácido exálico.	3
Idem en los vinagres del alcohol amílico, aldehídos, furfuro, etc., por cada determinación.	5
Idem é investigación en los vinagres de las materias minerales y metales tóxicos, según su dificultad, de	5 á 20

Art. 99. Otras materias.	Pesetas.
Determinación de la riqueza calcimétrica de las tierras.	0 50
Idem de la pureza del sulfato de cobre.	3
Idem de la del sulfato de cobre y dosificación del hierro que contiene.	5
Idem de la pureza del azufre.	2
Art. 100. <i>Leche, manteca y queso.</i> Cantidad que hay que enviar: leche, 2 litros; manteca y queso, 1/2 kilogramo.	
Determinación del agua.	3
Idem de la grasa en la leche.	5
Idem de la grasa en la manteca y en el queso.	3
Investigación de las grasas extrañas en la manteca (según su dificultad).	3 á 10
Determinación de la materia mineral (cenizas).	3
Idem de la caseína (en la leche).	5
Idem del azúcar (en la leche).	5
Ensayo con el lacto-densímetro ó el cremómetro.	3
Investigaciones de las alteraciones de la leche.	3
Art. 101. <i>Otros productos.</i> Cantidad que hay que enviar: frutos, 3 kilogramos; líquidos, 1 litro; productos secos, 1 kilogramo.	
Determinación del aceite en frutos, granos y orujos.	3
Idem de la pureza de un aceite.	5
Idem de la nicotina.	7
Idem del agua en hojas secas.	1
Idem de las cenizas en hojas secas.	3
Idem de la fécula en la patata por transformación en azúcar.	5
Idem de la fécula de la patata, por densidad.	3
Idem del peso medio de las remolachas.	2
Idem de la cantidad de jugo (Stammer).	5
Idem del peso específico ó de la densidad del jugo (Brix).	3
Idem del peso específico del azúcar por polarización y del cociente de pureza del jugo.	5
Idem del tanino en las cascás.	3
Ensayo de la materia amilá-	

	Pesetas.
cea, gluten, cenizas, agua en los cereales, harinas, etcétera, cada una.	3
Idem de los azúcares: cantidad de azúcar puro, agua y cenizas, cada uno.	3
Miel, cera, falsificaciones, cada uno.	3
Miel, cera, falsificaciones, cada una.	3
Art. 102. <i>Materias alimenticias para el ganado.</i> Cantidad que hay que enviar: harinas, salvados y panes, de 1/2 á 1 kilogramo; henos, pajas, etc., de 2 á 3 kilogramos.	
Determinación del agua.	3
Idem de la materia orgánica.	3
Idem de la materia mineral.	3
Idem de la materia grasa.	3
Idem de la celulosa.	10
Idem de la materia albuminoidea (nitrógeno, 6'25).	5
Idem de la materia albuminoidea, teniendo en cuenta las materias nitrogenadas no albuminoideas (método Stutzer).	10
Examen al microscopio de los panes (investigación de la mostaza y otras impurezas).	5
Determinación de los cuerpos no especificados, cada determinación.	3
Art. 103. <i>Semillas.</i> Cantidad que hay que enviar: granos pequeños, 30 gramos; lino, alfalfa, trébol, remolacha, etc., 100 gramos; cereales, 350 gramos.	
Determinación de la pureza.	3
Idem del peso medio.	2
Idem del poder germinativo.	3
Idem botánica de los granos extraños.	10
Investigación de la cúscuta en el trébol y en el lino.	3
Art. 104. Para los análisis no especificados en los artículos anteriores ó para investigaciones especiales, el Director del establecimiento dará á conocer los precios á que deben ejecutarse. La cantidad que se fija para el envío de las muestras es el mínimum que requiere el análisis. Cuando se exija certificación del resultado de un análisis, se satisfará una peseta, además del papel sellado necesario para extenderla.	
Art. 105. Las consultas de todo género sobre asuntos agrícolas que	

no exijan para ser despachadas la práctica de análisis, serán gratuitas.

Art. 106. Por el Director de cada Granja se dará la posesión a todo el personal de la misma.

Art. 107. Todos los años se formará por el Director del establecimiento un inventario valorado de todo el material existente en el mismo, así como del ganado de labor y renta, remitiendo una copia de dicho inventario a la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 108. Mensualmente se remitirá por los Directores de las Granjas al Jefe de la región un resumen de los trabajos realizados y consultas resueltas, con el fin de que se publique en el *Boletín Agrícola Regional*, así como cualquier asunto de importancia que convenga dar a conocer a los agricultores.

Art. 109. Además de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, que se sostendrán exclusivamente con fondos del Estado podrán concederse establecimientos de esta clase, siempre que las entidades sociales que los soliciten se comprometan a facilitar el terreno, las construcciones necesarias, los ganados, semillas, abonos y cuanto sea indispensable para la explotación de la finca, dando el Estado la Dirección facultativa y el material de enseñanza y de cultivo.

Estas Granjas deberán establecerse con preferencia en explotaciones llevadas al estilo del país, y que por su paulatina transformación enseñen a los agricultores la forma de realizar iguales cambios en sus fincas y les demuestren la posibilidad de hacerlo paulatinamente con sus propios medios de capital. A este efecto, las Granjas no serán sino la propia explotación particular mediana ó pequeña cultivada por su dueño ó arrendatario, sin más que la dirección técnica y el material que en su caso se le facilite, a fin de que sirva de ejemplo de la posibilidad del progreso agrícola preconizado por los otros Centros sostenidos por el Estado.

Los Centros que en esta forma se creen llevarán el nombre de Granjas Escuelas prácticas de demostración agrícola.

Art. 110. El cumplimiento de las condiciones a que se obligue la entidad solicitante de estas Granjas ó el particular mediano ó pequeño terrateniente que demande el auxilio y dirección deberá ser comprobado por la Inspección facultativa que corresponda antes de otorgarse por el Estado la concesión de la misma.

CAPITULO II

Establecimientos especiales de enseñanza y experimentación.

Estación agronómica.

Art. 111. La Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII tiene por objeto:

1.º Emprender investigaciones de química y fisiología vegetal y animal que interesen a la agricultura y sean aplicables a la mejora de la producción, siendo un Centro de alta investigación y de consultas técnicas.

2.º Estudiar las propiedades físicas y químicas de los terrenos en relación con el cultivo.

3.º Practicar los análisis de tierras, abonos, plantas y demás productos agrícolas que el público reclame, que, ó bien se presenten a la Estación agronómica para comprobación de los verificados en las Granjas ó Laboratorios provinciales en casos excepcionales en que

así se exija, ó bien de aquellos análisis en que la clase de material para el mismo, por su especialidad ó importancia, no exista más que en este Centro.

4.º Estudio del clima.

5.º Servir de Centro de elaboración científica y de Laboratorio de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Art. 112. El personal de este establecimiento será:

Director, un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos.

Dos agregados, Profesores de la misma Escuela.

Un Ayudante.

Un Químico preparador y personal subalterno.

Art. 113. Corresponde al Director de la Estación lo siguiente:

1.º Cuidar de la exacta observancia del Reglamento y cumplir las órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las órdenes oportunas para el mejor régimen del establecimiento.

3.º Distribuir el servicio.

4.º Intervenir las cuentas de gastos, rindiéndolas con arreglo a las disposiciones de Contabilidad.

5.º Publicar una Memoria anual de los trabajos realizados.

6.º Estudiar aquellos problemas agronómicos planteados entre otros centros similares del extranjero que tengan aplicación a la agricultura española.

7.º Iniciar y ordenar a los Ingenieros agregados la realización de todas las experiencias que tiendan al cumplimiento de los fines de la Estación.

Art. 114. Los deberes y atribuciones de los Ingenieros agregados son los siguientes:

1.º Auxiliar al Director de la Estación en los trabajos propios que le están encomendados.

2.º Vigilar la marcha de las experiencias y de los trabajos del Observatorio meteorológico y del Laboratorio.

3.º Coleccionar las observaciones meteorológicas verificadas en la estación, resumiendo las remitidas por otros Centros.

4.º Verificar los análisis y operaciones propias de la Estación.

5.º Formar una Biblioteca de agronomía y química y de cuantas materias sean útiles al establecimiento.

6.º Contribuir, en la medida que el Director de la Estación estime conveniente, a la publicación de la Memoria y de los trabajos propios de la Estación.

Art. 115. Corresponde al Ayudante:

1.º Vigilar el trabajo de todo el personal subalterno.

2.º Llevar los libros de entradas y salidas y los de gastos y pedidos.

3.º Cuidar de la conservación y recomposición de todos los útiles, máquinas é instrumentos.

4.º Auxiliar en todos los trabajos de Laboratorio.

Art. 116. Constituye el material de la Estación:

1.º El Laboratorio químico y fisiológico.

2.º El Observatorio meteorológico.

3.º El Campo de experiencias.

Art. 117. La plaza de Químico preparador se proveerá mediante concurso, con arreglo a las condiciones que determine el Director de la Estación. Igualmente se dará, mediante concurso, la plaza de mozo de Laboratorio.

Art. 118. Para la marcha normal de esta Estación se llevarán, por lo menos, los siguientes libros:

1 libro inventario.

1 libro de observaciones meteorológicas.

1 libro diario general de operaciones de la Estación.

1 libro diario general del Laboratorio.

1 libro diario general del Campo experimental.

1 libro talonario de entrada de productos.

1 libro de certificados.

Art. 119. Los trabajos que deban darse a la publicidad se insertarán en el *Boletín Agrícola de la Región*.

Art. 120. Las tarifas de análisis serán las mismas que las que se detallan en los artículos 95 al 104 inclusive de este Real decreto.

Art. 121. La Estación agronómica prestará en cuanto a la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos todo el servicio que crea necesario el Director de la misma.

Art. 122. La Estación agronómica redactará, siempre que sea necesario modificar por los adelantos modernos, los procedimientos de análisis que deban seguirse en los Laboratorios de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, quienes a su vez lo comunicarán a los Laboratorios provinciales, con el fin de que haya uniformidad en los procedimientos seguidos.

Estación de Patología vegetal.

Art. 123. Este establecimiento tiene por objeto estudiar las enfermedades de las plantas, los procedimientos para prevenirlas ó combatirlas y lo referente a la Entomología.

Art. 124. El Director de este establecimiento será el Profesor de la asignatura de Patología vegetal de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, el cual será auxiliado por el subalterno asignado a la Estación agronómica y que figura en la ley de Presupuestos.

Art. 125. Corresponde a esta Estación el servicio siguiente:

1.º Clasificar las especies vegetales ó animales que viven a expensas de las plantas cultivadas en España y que constituyen las diversas plagas del campo.

2.º Estudiar la biología de estas especies.

3.º Determinar los procedimientos profilácticos ó de defensas de las citadas plagas.

4.º Resolver cuantas consultas se les dirijan, y contestar las preguntas que, relativas a los asuntos de la Estación, se le dirijan por la Superioridad ó por los particulares.

5.º Ensayar los procedimientos de extinción de plagas que considere dignos de ser experimentados el Director del establecimiento ó que la Superioridad le ordene.

6.º Publicar, cuando la importancia de las plagas, la necesidad del servicio ó los asuntos sometidos a su estudio lo aconsejen, folletos é instrucciones apropiadas al caso de que se trata.

Art. 126. Prestará este establecimiento todo el servicio que sea necesario para la enseñanza de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, de la cual forma parte, como Centro de cultura para el estudio de las asignaturas de Microscopía y de Patología vegetal.

Estaciones de ensayos de semillas.

Art. 127. El objeto de este establecimiento será:

1.º Mejorar por medio de la selección las semillas de las plantas más generalmente cultivadas.

2.º El estudio de las variedades nuevas para ver cuáles son aquellas que conviene introducir.

3.º Hacer el reconocimiento de las semillas que los agricultores lleven a ensayo, expidiendo los correspondientes certificados.

4.º Estar en comunicación directa con las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, dando instrucciones al efecto, pues a este fin se considerarán estos establecimientos como Estaciones de ensayos de semillas.

Art. 128. Será Director de esta Estación un Profesor de la Escuela especial de Ingenieros agrónomos, y de esta Escuela formará parte la Estación para los efectos de la enseñanza.

Art. 129. Auxiliará los trabajos de este Centro el personal de la Estación agronómica.

Art. 130. El Director de la Estación de ensayos de semillas estará en comunicación directa con los de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, pues estas últimas practicarán ensayos con las diferentes variedades de las especies de plantas que se cultiven en la región respectiva, ó con las de aquellas otras especies que, sin ser conocidas en la región, se presume que pueda llegar a ser conveniente su introducción en el cultivo, mejorando por los medios que la ciencia aconseje aquellas cuya utilidad se haya confirmado en la práctica del cultivo. Además, realizarán los análisis y reconocimientos de semillas que los agricultores presenten con tal objeto.

Art. 131. Para cumplir con el fin que se proponen estas Estaciones, los Directores de Granjas se atenderán a las instrucciones siguientes:

A. Estudio y ensayo de variedades.

Se encaminará este estudio, por una parte, a determinar si la naturaleza de la variedad que se ensaye está en relación con el clima de la región, y por otra, a averiguar si sus rendimientos responden al fin económico que en todo cultivo debe perseguirse. Para atender a ambos extremos, los Directores de las Granjas elegirán en uno ó varios puntos de la finca los terrenos de composición bien homogénea, que dividirán en parcelas de un área, separadas entre sí por caminos que tengan como mínima anchura la de 0'50 metros.

Todas las parcelas en que se ensayen variedades de la misma especie se fertilizarán con abono mineral completo y de la misma composición, ó si resultara en ciertos casos, a juicio del Director, más conveniente el empleo de abonos orgánicos, serán éstos los mismos en cantidad y calidad para todas las parcelas.

Se efectuará previamente el análisis químico de dichos abonos, determinando la materia seca, el nitrógeno, bajo sus tres formas: orgánico, nítrico y amoniacal; el ácido fosfórico total y soluble en el citrato y la potasa.

Igualmente será condición precisa el análisis físico-químico y químico del suelo en que se opere.

El procedimiento de cultivo será el mismo para las variedades de la misma especie, y las operaciones deberán hacerse simultáneamente y en identidad de condiciones.

Se llevará un registro, en que se anoten:

1.º La cantidad de semilla empleada.

2.º Las diferentes operaciones de cultivo que se ejecuten y sus épocas.

3.º Las fechas de la siembra, de la nascencia, de la floración y de la madurez.

4.º Los productos de la recolección, grano y paja en las gramíneas

y leguminosas, y relación de las mismas.

Se determinará en cada uno de estos periodos de vegetación:

1.º La temperatura media, la máxima y mínima del periodo.

2.º El número de días de helada.

3.º La suma total de grados actinométricos.

4.º El número total de días de lluvia y cantidad total en milímetros.

5.º La humedad de la tierra por desecación a 100 grados.

El último día de cada mes se remitirá a la Estación de ensayos de semillas del Instituto Agrícola de Alfonso XII una copia de las anotaciones hechas en estos registros, con las observaciones que los Directores de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales respectivas creyesen oportunas, haciendo aquel Centro el resumen general de todos estos trabajos.

Los Directores de las Granjas formularán en los meses de Enero y Agosto el plan de ensayos correspondientes a las siembras de primavera y otoño que proyecten realizar, acompañando un plano de las parcelas en que se ha de verificar el ensayo, debiendo remitirlos al Director de la Estación de ensayos de semillas antes de terminar dichos meses. Este puesto, de acuerdo con los Directores de las Granjas, podrá disponer el estudio de algunas variedades ó especies de plantas, con el fin de hacer ensayos simultáneos en las diversas regiones.

Los Directores de todas las Granjas podrán, cuando lo crean oportuno y de acuerdo con el Consejo de Vigilancia, repartir gratuitamente entre los agricultores pequeñas cantidades de semillas con el fin de dar más generalidad a los ensayos, pero exigiendo a dichos agricultores la obligación de dar cuenta de los resultados de los mismos.

Cuando se trate de variedades cuyos beneficiosos resultados estén bien comprobados por repetidos ensayos, y que sólo se proponga ya hacer su propaganda en el país, los Directores se dedicarán a obtener semillas de dichas variedades en mayor escala y en los terrenos de la Granja, vendiéndolas a los agricultores con un pequeño sobreprecio.

B. Mejora de las semillas.

De aquellas plantas que mayor importancia tengan en la región procurarán los Directores de las Granjas mejorar sus semillas por medio de la selección individual y por los demás medios conocidos convenientes, y a este fin destinarán una cierta superficie todos los años, llevando un registro especial para esta clase de trabajos.

C. Reconocimientos de semillas.

Todos los agricultores tendrán derecho a llevar a las Granjas semillas con el fin de que se reconozcan y examinen.

Este reconocimiento deberá abarcar los puntos siguientes:

1.º Proporción de sustancias extrañas que contiene, especificando las cantidades de materias inertes y de semillas perjudiciales.

2.º Peso de la semilla.

3.º Poder germinativo de la misma.

Además de estos extremos, que son los generales, podrán, a petición de los agricultores, hacer otra clase de determinaciones relacionadas con las mismas.

En los ensayos para el público, todas las Granjas deberán usar un mismo modelo de germinadores, y se hará en todos los Centros la operación en la misma forma.

De todos los reconocimientos de semillas que se hagan se llevará un registro, en que conste el nombre

del peticionario, el resultado del reconocimiento y, a ser posible, la procedencia de la semilla.

Para los ensayos de semillas de remolacha azucarera, se adoptarán las normas reformadas de Magdeburgo.

Todos los años, en el mes de Noviembre, remitirán los Directores de las Granjas al de la Estación de ensayos de semillas una Memoria detallada de los trabajos realizados y los que estén en ejecución, y éste formulará en el de Diciembre un Resumen general de los servicios realizados.

Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas.

Art. 132. La Estación de ensayos de máquinas é instrumentos agrícolas tiene por objeto estudiar y dar a conocer el valor técnico de las máquinas, aparatos é instrumentos agrícolas que sean sometidos a su examen, y, como consecuencia, el juicio que merezca para su empleo y aplicación.

Art. 133. Además de los ensayos verificados en la Estación, se harán experiencias de carácter industrial en explotaciones agrícolas, cuando su Director lo crea conveniente.

Art. 133. La persona que someta una máquina al examen de la Estación, obtendrá un certificado, firmado por su Director, en que se haga constar los resultados obtenidos en los ensayos.

Art. 136. El interesado podrá presentar los ensayos de máquinas, ó hacerse representar por otra persona.

Art. 137. La Estación no responde de los deterioros ó averías que las máquinas puedan sufrir.

Art. 138. La Estación tendrá a disposición del público hojas impresas de petición de ensayos, que deberán llenar los interesados y dirigir al Director. En esta hoja deberá indicar el interesado la clase de máquina y el ensayo que desea.

Estos ensayos se verificarán por orden riguroso de antigüedad en la presentación de las hojas de petición, que serán anotadas en el libro registro correspondiente, proveyendo en el acto a los interesados de una papeleta autorizada, en que conste el número de orden y se señale el día y hora en que ha de tener lugar el ensayo.

Art. 139. El interesado deberá depositar en la Estación la cantidad que, a juicio del Director, sea suficiente para cubrir los gastos de combustible, mano de obra, etc., que el ensayo reclame. Una vez terminados los ensayos, se hará la liquidación del depósito, entregando al interesado el remanente, si lo hubiere.

Art. 140. La Estación hará los ensayos de máquinas ó aparatos é instrumentos agrícolas que le sean remitidos oficialmente.

(Se continuará.)

Número 52.

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría.

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

1.697.—La Sociedad The Cartagena Waterworks, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 30 de Septiembre de 1907, sobre expropiación de aguas de un pozo de su

propiedad, situado en la Diputación del Perin (Cartagena).

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Enero de 1908.—Por el Secretario Decano, Luis Maria Zárate.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 46.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

NEGOCIADO DE EXPROPIACIÓN

Término de Cehegín.

Don Carlos Barroso y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que para el pago del expediente de expropiación de fincas rústicas, necesarias en término de Cehegín, para construcción del trozo 1.º de la carretera de Cehegín a la Paca, se fija el día 21 del corriente, a las diez.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios, al efecto de que concurren por sí ó por medio de apoderado en forma, a percibir el importe de los terrenos ó fincas expropiadas, según el art. 81 de la Instrucción de contabilidad de Obras públicas vigente y la ley y Reglamento sobre expropiación forzosa.

Murcia 8 de Enero de 1908.

El Gobernador,

Carlos Barroso.

Tercera sección.

Número 48.

COMISION PROVINCIAL

DE MURCIA

Hace saber: Que habiéndose declarado desierta por falta de postores la subasta anunciada para el día 26 de Diciembre último, para el suministro de los víveres y otros efectos que se consideran necesarios para la Casa de Expósitos y Maternidad, durante el año actual, y de conformidad a lo acordado por la Comisión provincial, he dispuesto se celebre una segunda subasta que deberá tener lugar a los treinta días, contados desde el siguiente de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, ó al siguiente si aquél fuese festivo y hora de las doce, en el salón de sesiones de la Excelentísima Diputación, cuyo pliego de condiciones se halla publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 265, correspondiente al día 7 de Noviembre último.

Murcia 7 de Enero de 1908.—El Vicepresidente, Joaquín Carreño.

Quinta sección.

Número 49.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Transportes.—Circular.

Dispuesto por la Superioridad que durante los dos primeros meses del corriente año, se celebren los conciertos por las Empresas ó dueños de carruajes de todas clases destinados a la conducción de viajeros y mercancías, en trayectos que excedan de 35 kilómetros; se invita a los mismos, por medio de la presente, para que dentro de dicho plazo, se personen en la Delegación de Hacienda de esta provincia, con objeto de formalizar los expresados conciertos, para pago del impuesto del presente año.

El art. 4.º de la ley de 3 de Agosto último, eleva el gravamen establecido sobre el precio de los billetes ó de los asientos de los viajeros, en cualquier medio de locomoción terrestre ó fluvial, del 20 al 25 por 100. Siendo esto así, la aplicación del art. 6.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, en los dos casos a que se contrae: conciertos con las Empresas de tranvías, ripperts, etc., y con las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre, tendrá que acomodarse, en los tipos fijados para servir de base a los conciertos que se celebren desde 1.º de Enero actual, al aludido aumento de gravamen. Por tanto la cifra fijada del 150 por 100 en el párrafo 2.º del número 1.º del ya mencionado artículo 5.º de la ley que regula el impuesto, se aumentará en una cuarta parte, y la bonificación autorizada para los conciertos con Empresas ó dueños de diligencias, de que trata el núm. 2.º, habrá de sujetarse a la misma norma.

En cuanto al precio de las patentes, fijado por el art. 6.º de la ley de 20 de Marzo de 1900, no habrá más que adicionar a su importe el 25 por 100 del que se hubiese señalado.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, harán llegar a conocimiento de los representantes de las citadas Empresas y dueños de coches, por los medios de publicidad de que puedan disponer, el contenido de esta circular, é invitarán a los representantes de dichas Compañías y dueños de carruajes destinados al referido servicio, para que presenten la declaración en la forma que determina el párrafo 2.º del art. 51 del Reglamento de 20 de Marzo de 1900, la cual remitirán con un breve informe, a esta Administración de Hacienda, durante el presente mes para la resolución que proceda.

Murcia 7 de Enero de 1908.—El Administrador de Hacienda, Pedro Herrera.

Número 50.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Sección facultativa de Montes.

Anuncio.

Desiertas por falta de licitadores las primera y segunda subasta de la caza de varios montes que dependen de Hacienda, se anuncia la

tercera para el día 22 de Enero actual en los pueblos, por los tipos y demás detalles que se dice en el estado adjunto, hecha ya la deducción del 25 por 100 de la tasación, conforme al reglamento de 14 de Agosto de 1900, sujetándose á las mismas condiciones que las anteriores y celebrándose en los pueblos respectivos, y presidencia del

Alcalde, Regidor Sindico y una pareja de la Guardia civil, y dando cuenta de su resultado al Ayudante de Montes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos y su cumplimiento.

Murcia 7 de Enero de 1908.—Por el Delegado de Hacienda, Ramiro Rossi.

Estado de las terceras subastas de la caza de los montes á cargo de la Hacienda para los años forestales que se dicen.

Pueblo.	Nombre del monte.	Tiempo para la 3. ^a subasta.	Tipo para esta 3. ^a subasta. — Pesetas.	Día y hora para celebrar las terceras subastas.
Cieza...	Los Cantareros.	5 años. 1907-8 á 1911-12	187 50	22 Enero 1908 á las once.
	Carrizalejo.			
	Las Ermiticas.			
	Loma del Calvo y Collado viejo.			
	Medianiles de la Cuesta del Olivo y Arrambaje.			
	La Melera.			
	Los Morrones.			
	Sierra de Ascoy.			
	Sierra de Benis.			
	Jumilla.			
Barranco de Villena.				
La Cabellera.				
La Cabellusa.				
Cabezo del Pino y de la Rosa.				
Canalizo de Ortuño.				
Cañada del Trigo.				
Cenajo de Peñas Blancas.				
Cerrico de la Fuente.				
Cerro Cantero.				
Calasparra.	Cerro del Castillo.	3 años. 1907-8 á 1909-10	52 50	Id.
	Cerro de González			
	Cerro del Morrón.			
	Cerro de Salinas.			
	Los Hermanillos.			
Librilla...	Loma de la Tella.	5 años. 1907-8 á 1911-12	15 »	Id.
	Loma de la Villa.			
	Loma de Enmedio y Gammellejas.			
	Umbria y Solana de la Torre.			
Calasparra.	Cabezo de la Cabrina.	3 años. 1907-8 á 1909-10	52 50	Id.
	Cabezo de Manrique.			
	Cabezo de las Yéseras y del Doctor.			
	Cabezo de las Carretas y de los Clérigos.			
Calasparra.	Lomas de las Pértigas.	5 años. 1907-8 á 1911-12	15 »	Id.
	Lomas del Llobregat.			
	Cerro del Castillo.			
Librilla...	Castellar, Loma de Enmedio, Los Hermanitos y otros.	5 años. 1907-8 á 1911-12	15 »	Id.

Murcia 7 de Enero de 1908.—El Ayudante, M. Gerardo López.

Número 68.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, los contribuyentes de la Zona 8.^a, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de las diputaciones de esta capital,

dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incursos á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de cinco días, á contar desde la publicación de esta providencia en el Boletín oficial, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la pre-

cisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibi en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados.

Murcia 27 de Diciembre de 1907.—El Tesorero de Hacienda, Pedro Echevarria.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Prat.

Sexta sección.

Número 73.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABANILLA

Edicto.

Don Juan José Salar Riqueime, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Abanilla.

Hago saber: Que habiendo sido formadas en esta fecha por el Ayuntamiento de mi presidencia, las listas de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos con casa abierta que pagan las mayores cuotas de contribuciones directas en este término municipal, sin acumulación de las que satisfacen en ningún otro, los cuales tienen derecho á verificar la elección de Compromisarios para la de Senadores, según la ley de 8 de Febrero de 1877, ha acordado; que en cumplimiento y á los efectos de los artículos 25 y 26 de la misma, sean expuestas al público y que permanezcan en la tablilla de anuncios hasta el día 20 de este propio mes, á fin de que se hagan durante dicho plazo, cuantas reclamaciones interesen y pueda resolver dicha Corporación sobre las mismas, antes de 1.º de Febrero próximo.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento del vecindario.
Abanilla 1.º de Enero de 1908.—El Alcalde Presidente, Juan José Salar.—P. S. M., Juan Sánchez.

Octava sección.

Número 72.

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO ELECTORAL DE FORTUNA

En sesión celebrada por dicha Junta y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintidós de la ley Electoral vigente, se han designado como locales para colegios electorales, donde han de tener lugar cuantas elecciones se verifiquen en el año siguiente, los que á continuación se detallan:

DISTRITO PRIMERO

Sección única.

Escuela pública de niños.

DISTRITO SEGUNDO

Sección única.

Escuela pública de niñas.

DISTRITO TERCERO

Sección 1.ª

Ermita de San Antón.

Sección 2.ª

Oficina del Sindicato de Labradores,

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento y á los efectos de la citada disposición.

Fortuna 30 de Diciembre de 1907.—El Presidente de la Junta municipal del Censo, José Martínez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION, ORIHUELA Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 14 DE DICIEMBRE DE 1907

Saldo anterior. . . Pts. 7.047.900'20

Imposiciones durante la semana. » 206.451'14

Suma. . . » 7.254.351'34

Reintegros. . . » 249.406'98

Saldo. . . » 7.004.944'36

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 3.º»